

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 10832/2013/CA1

Interlocutoria Sala VI
Juzgado de Instrucción N°27
“T., L. s/procesamiento”

//////////n la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de 2013, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y la Secretaria Autorizante para tratar los recursos de apelación deducidos por la defensa (ver fs.149/151, fs.159/160 y fs.161/162), contra los autos de fs.120/130, que procesó a *L. T.* en orden a los delitos de robo con armas cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse en grado de tentativa, en concurso real con el de abuso de armas agravado y a *L. A. M. A.* como autor del delito de lesiones leves; de fs.144/148, en cuanto amplió el procesamiento de *A.* por la comisión del delito de amenazas agravadas por su comisión con armas y el de fs.156/157 que rechazó *in limine* el planteo de nulidad del auto de fs.120/130 en relación a *A.*-

AUTOS:

En la audiencia, la defensa fundamentó sus agravios y, tras la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-) De la imputación:

I.a.-) *L. T.* habría intentado apoderarse ilegítimamente, mediante el uso de un arma de fuego, de las pertenencias de *M. S. B.*, a quien interceptó mientras caminaba por entre y la Avenida de esta ciudad.-

El 16 de marzo pasado, a las 13:30 horas aproximadamente, la imputada le refirió: “*gila, dame la plata si no te voy a matar*” (sic), a la vez que extraía de su cintura un revólver negro con el que le apuntó al pecho. Ante tal circunstancia, comenzaron a forcejear, logrando quitarle el arma de fuego y huyó en dirección a con el revólver de la agresora, el que cayó al suelo

mientras corría. Al llegar a la parada de la línea de colectivos, encontró a su pareja, N. O., a quien puso en conocimiento de lo ocurrido. Juntos salieron en busca de la imputada, ubicándola junto a un sujeto en la puerta de la empresa “.....”. O. se acercó a fin de conversar sobre lo acontecido y en ese momento, el desconocido - identificado luego como A.- le dio un golpe de puño ocasionándole lesiones, a la vez que la acusada extrajo un arma de fuego de entre sus ropas y efectuó un disparo que no le impactó. Acto seguido, el imputado quitó el revólver a L. y refirió a O.: “*te voy a matar*” (sic) al mismo tiempo que lo apuntaba. Fue en ese instante en que B. dió aviso a la policía para que interviniera. Finalmente, fueron detenidos (ver acta de intimación de fs.81/82).-

I.b.-) Por su parte, L. A. M. A. el 16 de marzo de este año a las 13:30 horas, le habría asestado un golpe de puño a N. O., provocando un corte detrás de su oreja derecha. Luego de ello, le profirió frases de tono amenazante mientras lo apuntaba con un arma de fuego.-

O. tomó conocimiento por su pareja, M. S. B., de un intento de robo con un arma de fuego sufrido instantes antes cometido por una mujer conocida como “L.”, dirigiéndose hacia la entrada de la empresa “.....” donde estaba la agresora junto con A., para mantener una conversación. En ese momento, sin mediar palabra alguna, el imputado le dio un golpe de puño a la vez que T. extrajo un arma de fuego con la cual efectuó un disparo que no impactó el cuerpo de O.. Luego de ello, A. le quitó el revólver a su consorte y lo apuntó, expresando: “*te voy a matar*” (sic) (ver actas de fs.83/84 y fs.135).-

II.-) De los agravios:

Entiende la defensa que el procesamiento de A., de fs.120/130, por la comisión del delito de lesiones leves es nulo a la luz de lo normado en los arts.71 inc.1° y 72 inc.2° del Código Penal y los arts.166, 167 inc.1° y 168 del Código Procesal Penal, pues la acción penal a su respecto no fue instada, circunstancia que

oportunamente fue advertida por el Juez que le corrió vista a la agente fiscal para que se expidiera sobre el tópico (ver fs.100). Esta dictaminó que no debía disponerse la falta de acción porque la víctima contaba con un año para instarla, lo que hasta la fecha no ocurrió.-

Sobre el fondo de la cuestión, considera que los elementos de prueba son insuficientes para agravar la situación procesal de A. pues las lesiones cuya producción se le reprocha no han sido corroboradas por ningún informe médico.-

En cuanto a las amenazas agravadas por el empleo de armas, explica que todo se reduce a la versión del supuesto damnificado que no pudo ser ubicado para que sustentara la prueba de cargo.-

En cuanto a T., señala la apelante que se carece de testigos que puedan respaldar el solitario relato de B. y ello es un obstáculo insoslayable que impide disponer, a su respecto, el procesamiento.-

III.-) De la valoración:

Para una mayor claridad expositiva y dada la cantidad de decisiones jurisdiccionales impugnadas y en diversos planteos de la defensa, seguiremos el siguiente orden:

III.a.-) *Del auto de fs.156/157 que rechazó “in limine” el planteo de nulidad articulado por la defensa a fs.149/151, respecto del auto de fs.120/130 en cuanto, en su punto III, dispuso el procesamiento de L. A. M. A. en orden al delito de lesiones leves (art.89 del Código Penal).*-

N. G. O., en la comisaría y en relación a las lesiones padecidas, dijo que el acusado le dio un golpe de puño que le ocasionó un pequeño corte detrás de la oreja derecha, herida que, conforme se asentara en el acta de fs.12/13, era visible a la prevención.-

En ningún momento se le preguntó si era su deseo instar o no la acción penal.-

A fs.100 se dejó constancia que el damnificado no había concurrido a la División Medicina Legal para que se verifiquen las lesiones aludidas y, a raíz de ello, el titular del Juzgado de Instrucción le corrió vista a la agente fiscal en los términos del art.339 inc.2° del Código Procesal Penal.-

La Dra. Krasucki, en su dictamen de fs.101, señaló que si bien no estaba manifestada la voluntad de instar la acción tal como lo requiere el art.72 del Código Penal, no podía soslayarse que aún no había transcurrido un año (tiempo máximo de pena previsto para el tipo penal en cuestión), lapso durante el cual es posible hacerlo.-

Más allá de que se desatendió que el plazo de prescripción previsto en el art.62 inc.2° del código de fondo nunca puede ser inferior a los dos años, por lo que el lapso aludido por la vindicta pública sería superior al año, concluyó el Magistrado que no correspondía decretar la excepción por falta de acción.-

Aquí se verifica un concurso ideal entre un delito de acción pública (amenazas con armas) y uno dependiente de instancia privada (lesiones leves dolosas) que no puede escindirarse, por lo cual, más allá de que el segundo no fue instado como lo indica el art.72 del Código Penal, debe prevalecer el primero so pena, en caso contrario, de resolver en base a calificaciones legales y no respecto a hechos.-

Se ha dicho que *“no es necesario el impulso de la acción por el agraviado cuando, el delito dependiente de instancia privada, concurre idealmente con otro de acción pública”* (CNCP, Sala I, causa N°5350, Registro N°6785.1 “Bonar Guzmán, Félix Ronald s/recurso de casación”, rta: 10/06/04).-

Por tal motivo, se confirmará lo decidido a fs.156/157 por el juez de la instancia anterior en cuanto rechazó *in limine* el planteo de nulidad articulado por la defensa de A. a fs.149/151.-

III.b.-) *De los autos de fs.120/130 y fs.144/148 que dispusieron el procesamiento de L. A. M. A. en orden a los delitos de lesiones leves y amenazas agravadas por el uso de armas (arts.89 y 149bis., primer párrafo del Código Penal) y de L. T. en orden a los delitos de robo agravado por su comisión con armas cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada en grado de tentativa en concurso real con el de abuso de armas agravado.-*

A nuestro criterio, los elementos de prueba reunidos en el legajo son suficientes, en los términos del art.306 del Código Procesal Penal de la Nación, para homologar el temperamento adoptado.-

La *Ayudante M. F. R.* (ver fs.1/2), relató que el 16 de marzo de este año alrededor de las 13:55 horas fue desplazada por el Comando Radioeléctrico a e por “detonación de arma de fuego” y tomó conocimiento que personal de la Comisaría estaba en persecución de dos personas que habrían realizado el disparo y huían por la última arteria, doblando en hacia Por frecuencia interna se hizo saber que uno de los agresores vestía campera oscura y el otro remera negra.-

Cuando circulaba en el móvil 108 por observó correr a un hombre de remera negra, jeans y zapatillas blancas con una mochila y a una mujer que tenía campera negra, pantalón de gimnasia y zapatillas blancas. Ambos, al notar la presencia policial, aminoraron la velocidad y en ese instante llegaron los preventores que habían iniciado la persecución, como así también *M. S. B.* y *N. O.*, quienes los reconocieron como los autores del hecho ocurrido instantes antes.-

El *Sargento G. G. D.* (ver fs.8 y plano a mano alzada confeccionado a fs.9), explicó que estaba en el interior de la Plaza cuando oyó la detonación de un arma de fuego. Advirtió que en la calle había un grupo de transeúntes que le indicaron que los autores habían huido hacia Empezó su persecución y, al llegar a su intersección con, observó que había otros

móviles policiales que lograron la aprehensión de los acusados, ocasión en la que se dio cuenta que uno de ellos, que lucía una gorra negra, era una mujer.-

M. S. B. (ver fs.10/11), explicó que alrededor de las 13:30 horas estaba caminando por entre y la Avenida cuando se le acercó una mujer que conoce como “L.” -que vestía una campera azul, viscera negra y una venda blanca en la mano izquierda-, quien le refirió sin motivo alguno: *“gila dame plata sino te voy a matar”* (sic), extrayendo de la cintura un revólver con el que le pegó en la cabeza y luego, apuntó su pecho. B. logró desarmarla y huyó hacia la plaza “.....” en poder del arma de la acusada, que durante el trayecto, se le cayó al piso. Al llegar a la parada de la línea ..., en entre y, se encontró con su pareja, N. O. quien, interiorizado de lo ocurrido instantes antes, salió a buscar *“a esta chica conocida con el nombre L.”* (sic), hallándola en la puerta de acceso de la empresa de transporte “.....”. Al llegar allí, O. habló con la imputada y con otro sujeto que la acompañaba, vestido con ropas oscuras, cabellos cortos negros que portaba una mochila. En esa ocasión, “L.” *“le efectúa un disparo de arma de fuego a N., quien al observar el momento que L. extraía el arma, N. se arroja hacia la calle cubriéndose entre los autos, escuchando quien declara varias veces como que gatillaban el arma, escuchando solamente la primer detonación”* (sic). Explicó B. que luego de ello, corrió hacia la plaza donde tomó contacto con un policía al que señaló a los agresores para que se los detuviera.-

Por su parte, N. G. O. (ver fs.12/13), relató que estaba vendiendo alfajores en el interior de la “.....” cuando vio que su pareja corría hacia él mostrando en su rostro *“cierta congoja”* (sic), a la vez que refería que dos personas con un arma de fuego le apuntaron en el pecho. Le indicó dónde estaban y se acercó hacia ellos con el fin de hablar pero al llegar, el hombre -identificado luego como A. - sin mediar palabra le asestó un golpe de puño ocasionándole un corte detrás de su oreja derecha y acto seguido la mujer extrajo de

entre sus ropas un revólver y “apunta al declarante y ejecuta el disparo sin llegar a dar la munición contra su humanidad” (sic). Fue en ese instante en que el sujeto masculino que le había pegado, le quitó el arma de fuego a la mujer y le “apunta con la misma al deponente e intenta efectuar disparos con la misma habiendo gatillado (...) en varias ocasiones, sin llegar a detonarse (...) dicho sujeto le refería te voy a matar” (sic). Después de eso, este hombre entregó el revólver a otro que apareció justo en ese momento y que se dio a la fuga con él.-

Las fotos de fs.21/22 ilustran la vestimenta de la acusada al ocurrir el suceso, cuyas características se condicen con las aportadas por B. y la Ayudante R..-

Si bien pueden apreciarse algunas diferencias en los relatos de B. y O., a nuestro criterio, no son sustanciales y pueden responder a la dinámica en la que se desarrollaron los hechos y la posición en que estaban ubicados. En este sentido, B. fue contundente al describir cómo fue abordada por la imputada que, tras exigirle la entrega de sus pertenencias, blandió un revólver para intimidarla.-

Su versión aparece veraz, sobre todo por la actitud asumida luego del intento de despojo. Nótese que corrió en busca de la ayuda de su pareja, N. O., quien tras enterarse de lo sucedido, se dirigió hacia donde estaba T..-

En cuanto a la comisión del delito de abuso de arma, no sólo se cuenta con lo dicho por O., tal como enfatizó la apelante, quien describió cómo T. lo apuntó y disparó, sino que también se tiene en consideración que el Sargento D. escuchó la detonación de un arma de fuego.-

Los Jueces Mario Filozof y Julio Marcelo Lucini dijeron:

En relación a L. A., la prueba de cargo merituada precedentemente, sobre todo, los testimonios de B., O. y los preventores, permite tener por acreditada la comisión del delito de amenazas agravadas por el uso de armas por el que está procesado.-

Por otro lado, lo asentado en el acta de fs.12/13, en donde se dejó expresa constancia que el corte que O. tenía detrás de la oreja derecha era visible a la prevención es suficiente para tener por cumplidas las exigencias del art.306 del código de rito.-

El Juez Ricardo Matías Pinto dijo:

Respecto a A., si bien entiendo que debe confirmarse la decisión adoptada por el Juez de la instancia anterior, considero que debe modificarse la calificación legal asignada al suceso por la de amenazas agravadas por su comisión con armas porque O. no ha concurrido a la División Medicina Legal (ver informe de fs.100) y no se han podido constatar las presuntas lesiones denunciadas.-

La constancia del acta de fs.12/13 es, a mi criterio, insuficiente como para tener por acreditada la materialidad de dicho ilícito.-

Sin perjuicio de ello, mediando un concurso ideal entre ambas figuras, no corresponde disponer a su respecto el temperamento previsto en el art.336 del Código Procesal Penal.-

Por todo lo expuesto y en virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar los autos de fs.120/130, 144/148 y 156/157 en cuanto fueran materia de recurso.-

Devuélvase la causa a primera instancia en donde deberán practicarse las notificaciones pertinentes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.-

Mario Filozof

Julio Marcelo Lucini

Ricardo Matías Pinto

-en disidencia parcial-

Ante mí:

Cinthia Oberlander

Secretaria de Cámara